



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Alimentos. – Sandra Alcira Sierra Vergara, en representación del adolescente José Carlos Gómez Sierra, contra Juan Emilio Gómez Izquierdo. Radicado No. 2008-00072-00.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la señora Sandra Alcira Sierra Vergara, quien representa a su hijo el adolescente José Carlos Gómez Sierra, afirma que no se le han hecho los reajustes correspondientes a la cuota de alimentos, y solicita se realice el reajuste al valor de la cuota alimentaria de acuerdo con el IPC, correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, indicando que desde 2017, no le realizan dicho reajuste, se considera lo siguiente:

Revisado el expediente, y los registros de la plataforma del banco Agrario, se observa que esa petición la había hecho anteriormente la señora Sandra, en años anteriores, y fue como a través de auto de fecha 3 de mayo de 2018, se ordenó requerirlo, y se requirió al pagador de la SED de Córdoba, y se ordenó el reajuste de la cuota alimentaria, con el aumento de acuerdo al IPC. Se libró la respectiva comunicación, oficio No. 0500 de 7 de mayo de 2018, que fue retirado por la petente, sin que aportara constancia de haberlo presentado.

Actualmente los descuentos que realiza el pagador de la SED, son enviados a la cuenta de ahorros del Banco Agrario, para manejo de alimentos, con la que cuenta la demandante como viene ordenado en el proceso. No obstante, se observa que, revisado los registros de la plataforma del Banco Agrario, las mesadas no han recibido ningún aumento desde el año 2019.

En ese orden de ideas, se accederá a lo solicitado por la accionante, en el sentido de que se requerirá al pagador de la SED de Córdoba, para que informe a este juzgado la razón o las razones por las que no ha dado cumplimiento a lo que se le ordenó a través del oficio No. 0500 de 07-05-2018, es decir, el por qué no ha hecho anualmente los reajustes a la cuota como se le ordenó en autos, y como lo ordena el inciso 7 del art. 129 del CIA.

Ahora bien, si no ha hecho los reajustes, y no tiene una justificación válida, de inmediato deberá aplicar los reajustes a la nómina del obligado alimentario, de acuerdo al IPC de los años subsiguientes al que recibió la orden, ajustándolo a la actualidad. De ser necesario, deberá hacer los descuentos que correspondan en la nómina del obligado alimentario, con carácter retroactivo, para ponerse al día.

Deberá advertírsele al SED, de las sanciones por el incumplimiento a una orden judicial y a la ley.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Requierase al pagador de la SED de Córdoba, para que explique la razón o las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden emanada de este juzgado, y al art. 129 del CIA, relacionada con los reajustes anuales a la cuota alimentaria a cargo del obligado alimentario Juan Emilio Gómez Izquierdo.

2. Si no ha hecho los reajustes anuales, y no tiene una justificación válida para no haberlos hecho, deberá, de inmediato, corregir esa situación, y ajustar la cuota al IPC de los años que dejó de hacerlo, hasta actualizarla a este año. Si tiene que descontar, retroactivamente, los reajustes que debió hacer al obligado por los años anteriores deberán hacerlo, y consignarle a la madre del beneficiario de los alimentos el valor de lo adeudado.

3. Se le conceden 10 días al Pagador de la SED, para que nos informen de la situación y del cumplimiento de la orden. Oficiese. Adviértasele de las sanciones por el incumplimiento a una orden judicial, y a lo normado en el art. 129 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ef56071be2fcd5a16b70fefb20d4dc9f76e080e700cd20d604d2f3ef959c  
e93**

Documento generado en 17/08/2021 01:57:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad Carlos Andrés y Flor Cecilia Hernández Madera, contra los herederos indeterminados del finado Julio César Escobar Martínez. Radicado N° 2020-00035-00.

Visto el informe secretarial precedente, se observa que se recibió el resultado de la prueba pericial del estudio genético de ADN, practicada por el laboratorio de genética del INML y CF-ICBF, al grupo familiar compuesto por los señores Flor Cecilia y Carlos Andrés Hernández Madera, y la muestra ósea tomada al fallecido Julio César Escobar Martínez, por lo que se le dará aplicación al art. 386 del CGP., concordado con el art. 228 ib., es decir, de la prueba pericial científica recibida, se correrá traslado a las partes, para los fines indicados en las normas citadas, es decir, con el objeto de que puedan ejercer su derecho a la contradicción.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Correr traslado a las partes, por el término de tres días, del dictamen pericial del estudio genético de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-ICBF, para que puedan ejercer su derecho a la contradicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

D.V.

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d3ad4a9e2a1db4925cba46c2edbe085a2df22e6b3116f7bbe8dd94  
bcc2c74ea**

Documento generado en 17/08/2021 02:46:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad – Alfredo Gómez Soto, contra Sady Elena Álvarez Argumedo, y otros, y herederos indeterminados del finado Rodrigo Ricardo Álvarez Herrera. Radicado No. 2021-00125-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de ley (art. 82 y ss, 386 del CGP., y el Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y, se le imprimirá el trámite que regula el art. 368 del CGP.

Como quiera que el accionante, bajo la gravedad del juramento, manifiesta el desconocimiento de las direcciones físicas y electrónicas, del domicilio de los demandados, Sady Elena, Erika Patricia, Rodrigo Ricardo Álvarez Argumedo, Alexandra, y Rodolfo Ricardo Álvarez Cabadia, el despacho no encuentra reparo alguno frente a la solicitud de emplazamiento realizada, por lo que, se accederá a ello, y se procederá al emplazamiento de los demandados mencionados, de conformidad con lo estipulado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En relación con el amparo de pobreza pedido por el accionante, se concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de investigación de la paternidad, impetrada, a través de abogado, por el señor Alfredo Gómez Soto, domiciliado en Planeta Rica, en contra de los señores Sady Elena , Erika Patricia, Rodrigo Ricardo Álvarez Argumedo, Alexandra, Rodolfo Ricardo Álvarez Cabadia, de quienes se manifiesta desconocer sus domicilios y residencias, y Raúl Ricardo Álvarez Mangones, domiciliado en Planeta Rica, en su calidad de herederos del finado Rodrigo Ricardo Álvarez Herrera, y los herederos indeterminados de éste.
2. Correr traslado en legal forma al demandado Raúl Ricardo Álvarez Mangones, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP, conc. con el Dec. 806 de 2020, para que ejerzan su derecho a la defensa.
3. Decrétese el emplazamiento de los demandados, Sady Elena, Erika Patricia, Rodrigo Ricardo Álvarez Argumedo, Alexandra, y Rodolfo Ricardo Álvarez Cabadia. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado Rodrigo Ricardo Álvarez Herrera. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10 del decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.
5. Ordenase la práctica de las pruebas biológicas para obtener el perfil genético del ADN, prueba a realizarse por el Laboratorio de Genética del INML y CF-ICBF, a la que deberá someterse el señor Alfredo Gómez Soto y su madre la señora María Dolores Gómez Soto, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386-2 del CGP., conc. con la Ley 721/2001. Comuníquese.

Para la toma de muestras a los restos óseos del presunto padre fallecido, Rodrigo Ricardo Álvarez Herrera, que reposan en el cementerio Jardines de la Esperanza de este municipio. se ordena la exhumación de su cadáver. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Por secretaría, se coordinará con dicho laboratorio la fecha para la exhumación, para la toma de muestras, y se les comunicará a las partes de manera oportuna. Las partes deberán prestar toda su colaboración y cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la INML-CF, y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, para que la toma de muestras se pueda realizar de manera satisfactoria. Comuníquese.

6. Concédase el amparo de pobreza al accionante.
7. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.
8. Aceptase al abogado Donaldo Segundo Díaz Redondo, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fff2fdea4f6926287e95b40f23175149370d6488a481a3a6fa892469f6d0761e**

Documento generado en 17/08/2021 02:46:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**